

SECRETARIA. Suarez Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de los interesados presentó los memoriales que anteceden manifestando el agotamiento de la diligencia de notificación personal y por aviso de los demás herederos determinados. Sírvase proveer.



DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00154-00

El artículo 289 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 289.- Notificación de las providencias.

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

Así mismo, el artículo 290 ibídem, señala:

"Artículo 290.- Procedencia de la notificación personal.

*Deberán **hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago..."*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional, implementó el uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 8º, indicó:

"Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)."

En el caso concreto, la providencia que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión ordenó el requerimiento a la heredera DORA LUCÍA QUMBAYO SAENZ, mediante la notificación personal, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que, se conoce la dirección física de residencia de la demandada y, la parte interesada manifestó desconocer la dirección de correo electrónico.

Sin embargo, el apoderado judicial realiza las diligencias de notificación a través del correo electrónico de la demandada dquimbayosaenz@gmail.com, dando aplicación errada, de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y frente al cual, el despacho tiene los siguientes reparos:

En primer lugar, el despacho no autorizó la notificación personal de la demandada a través de los medios electrónicos, nótese que, en el auto admisorio del proceso se ordenó surtir la notificación conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., es decir, mediante el envío del citatorio de notificación a través del servicio postal autorizado.

El artículo 291 del C.G.P., indica que, la comunicación será enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado, lo anterior, presupone la autorización previa del Juez, evento que no ocurrió en el presente caso, por cuanto, el interesado simultáneamente con la indicación al despacho del correo electrónico de la demandada, adjuntó el envío de la citación para notificación personal, por ese medio, obviando además de lo anterior, el deber de informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica soportada con las respectiva evidencias, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, el apoderado judicial fusiona la forma de notificación del artículo 291 del C.G.P., con el dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo esta actuación totalmente improcedente, por cuanto, estos dos procedimientos difieren entre sí, tal como veremos.

La comunicación para diligencia de notificación personal se surte mediante su envío físico a la dirección de residencia del demandado, a través del servicio postal autorizado, esta citación tiene como finalidad la de comunicar la existencia de un proceso, y además, la de invitar al demandado a que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal.

Contrario a lo anterior, la **notificación personal por medio electrónico** queda surtida **transcurrido dos (2) días hábiles** siguientes a la fecha de envío del mensaje, y **no requiere el envío de citación previa o aviso físico o virtual**, precisamente, porque la notificación queda realizada con el envío del correo electrónico y, solo a partir del día siguiente a la notificación (dos días hábiles), empezará a correr el término de traslado.

En consecuencia, es necesario indicar que la notificación que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo procede cuando el demandante conoce el correo electrónico o sitio virtual para surtir la notificación personal de la demanda, y por ende, se opte por esta forma de notificación, en este caso, no será necesario enviar citación previa como se dijo con antelación, sin embargo, **puede ocurrir que el demandante desconozca la dirección de correo electrónico del demandado, en este evento, el trámite a seguir para llevar a cabo la notificación personal, será el previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.,** pues, de ninguna manera se podrá restringir el derecho de los usuarios de acudir ante la administración de justicia a resolver sus conflictos.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 291 ibidem, consagra que en el evento de que el demandado reciba la notificación y no comparezca dentro del término que señala el numeral 3°, el interesado deberá notificar mediante aviso.

“Artículo 291.- Práctica de la notificación personal.

(...)

6. cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a notificar por aviso.”

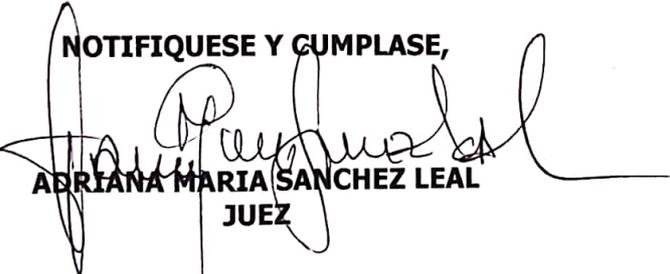
Así las cosas, el despacho considera que el apoderado judicial no realizó en debida forma la citación de notificación personal de la heredera DORA LUCÍA QUMBAYO SAENZ, en los términos que dispone el artículo 291 del C.G.P., por ende, la notificación por aviso se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la heredera **DORA LUCÍA QUMBAYO SAENZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, a través de las empresas de mensajería autorizadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

PROCESO: SUCESTÓN DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00154-00
Interesados: BERTILDA QUIMBAYO SAENZ Y OTROS
Causantes: VICTOR QUIMBAYO CARDOZO Y ANA LIGIA SAENZ DE QUMBAYO

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO |
| FECHA: 3 – 11 -2021 |
| ESTADO No: 053 |
| INHABILES: ninguno |
|  DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA |